



Pereira, 29 de abril de 2019

Al contestar cite Oficio. PJAA-28-2652

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA

Centro de Servicios

Palacio de Justicia

Pereira

Referencia: ACCION POPULAR

ACCIONANTE: Procuradora 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira - Luz Elena Agudelo Sánchez

ACCIONADOS: Municipio de La Virginia – Departamento de Risaralda Secretaría de Salud Departamental Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER
Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

LUZ ELENA AGUDELO SÁNCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía 42.019.088, expedida en Dosquebradas-Risaralda, actuando en calidad de Procuradora 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira, con fundamento en el artículo 277 numeral 4 de la Constitución Política y el Artículo 38 del Decreto 262 de 2000, acudo ante su Despacho para formular **ACCIÓN POPULAR** que consagra el artículo 88 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 472 de 1.998, contra de Municipio de La Virginia – Risaralda representado legalmente por el Alcalde Javier Ocampo o quien haga sus veces, el Departamento de Risaralda – Secretaria de Salud-representada legalmente por el Gobernador Sigifredo Salazar Osorio o quien haga sus veces, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA representada legalmente por su Director General Julio César Aldana Bula o por quien haga sus veces, la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER – representada legalmente por su Directora General Martha Mónica Restrepo Gallego o por quien haga sus veces y La Nación - Ministerio de Defensa -Policía Nacional, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Desde el año 2016, la Procuraduría Ambiental y Agraria ha formulado requerimientos al municipio de La Virginia con ocasión de las afectaciones a los derechos colectivos que genera la presencia de criaderos de animales en zona urbana de este Municipio, respecto de la cual se han proferido varios fallos judiciales que obligan a la reubicación de dichos criaderos, sin que a la fecha el municipio haya dado cumplimiento a los

PROCURADURÍA 28 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA

Cra 8 # 42B-50 Edificio 843 Centro de Negocios, Piso 4.

Tel: 324-4018 Ext 65235

E-mail: leagudelo@procuraduria.gov.co



mismos, continuando la afectación de los derechos colectivos y del ambiente.

El primero es el fallo de segunda instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, proferido el 14 de septiembre de 2010, que revocó la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Pereira del 22 de julio de 2010 y ordenó al Alcalde del municipio de La Virginia que dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria realice las actuaciones administrativas pertinentes que conlleven a dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo primero del Decreto 132 de 2008 aclarado por el Decreto 174 de 2009 del mismo municipio, para lograr la reubicación definitiva en el área rural de las proquerizas y criaderos de cerdos y otros animales domésticos existentes en el área urbana.

Tampoco se ha dado cumplimiento al fallo del 29 de noviembre de 2011 proferido por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de la Virginia en donde se ampararon los derechos fundamentales al mínimo vital, conexo al derecho de la administración de justicia y tutela judicial efectiva de la señora Efigenia Jiménez Ramírez, que no obstante no haber sido reubicada ni ella ni los demás explotadores de las proquerizas y galpones que están funcionando en el casco urbano, como lo ordena la sentencia, se negó el desacato propuesto por esta Agencia del Ministerio Público.

SEGUNDO: La Subsecretaria de Planeación la señora Lina Marcela Molina informó mediante oficio del 10 de enero de 2017 como respuesta al oficio PJAA-28-230 de esta Procuraduría, que si se han realizado actividades y acciones para el cumplimiento de las obligaciones que le corresponde a la Alcaldía pero que también es un proceso difícil en el cual no solo depende de las propias diligencias que se realicen directamente en ese despacho sino que también requiere la autorización de otras entidades (como la Agencia Nacional de Tierras y la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER) para poder brindar una adecuada y correcta solución.

TERCERO: Por convocatoria que hiciera esta Procuraduría Ambiental y Agraria de Pereira, se llevaron a cabo dos reuniones. La primera reunión el día 09 de febrero de 2017 y la segunda realizada el 18 de Mayo de 2017 con las respectivas autoridades competentes, para abordar la problemática de la existencia de criaderos de animales y, específicamente, cerdos en el área urbana del municipio de La Virginia. Luego se realiza una tercera reunión el 01 de noviembre de 2018 donde se revisó la caracterización y los conceptos técnicos emitidos para tomar decisiones y dar soluciones a la problemática, sin que se conozca por este Despacho que se hayan adelantado las mismas, existiendo todavía los criaderos de animales en zona urbana del municipio de La Virginia.

CUARTO: La Procuraduría 28 judicial II Ambiental y Agraria de Pereira mediante oficio PJAA-28-679 del 15 de junio de 2017, solicitó un informe de

PROCURADURÍA 28 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA

Cra 8 # 42B-50 Edificio 843 Centro de Negocios, Piso 4.

Tel: 324-4018 Ext 65235

E-mail: leagudelo@procuraduria.gov.co



cumplimiento al municipio de la Virginia sobre el censo, las estrategias de sensibilización a las personas que realizan este tipo de actividad y sobre las visitas de advertencia que se debieron realizar; compromisos que adquirió por la administración de este Municipio en la mesa técnica realizada por este despacho donde se trataron los temas de la problemática de los criaderos de cerdos en áreas urbanas.

QUINTO: la Subsecretaría de Planeación y Desarrollo Económico UGAM en respuesta al oficio PJAA-28-679, envía oficio el 02 de julio de 2017 informando sobre la lista de los criaderos de cerdos identificados según la información recolectada e informando cuales son los que se encuentran en estado más críticos debido a que tienen mayor concentración de animales, por lo tanto sus condiciones de higiene y salubridad no son las más adecuadas en estos sitios. También enviaron información sobre las actividades que en conjunto con otras entidades han realizado para informar a la comunidad sobre las restricciones de la actividad en el perímetro urbano, sobre los derechos de la comunidad a gozar de un ambiente sano, sobre el estado de las instalaciones en que se encuentran estos establecimientos y sobre los factores de riesgo y el manejo que se le debe dar a los residuos resultantes de la actividad, no obstante no conoce este Despacho que los mismos hayan dejado de funcionar.

SEXTO: Mediante auto del 15 de Noviembre de 2017, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Virginia – Risaraldá decide sobre el incidente de desacato promovido por la Procuraduría 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira mediante oficio No. PJAA-28-1061 del 11 de octubre de 2017 contra la alcaldía Municipal en el proceso con radicado 2011-425 por el incumplimiento que se dio al fallo de tutela, en este auto se resuelve abrir el incidente de desacato contra el señor Alcalde Javier Antonio Ocampo por ser el responsable directo del incumplimiento del fallo de tutela. Luego, se expide auto del 11 de diciembre de 2017 en el cual se ordena el archivo del expediente con motivo de que carece de objeto en atención a que el demandado ha demostrado tener pleno interés de dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado, sin que se haya realizado la reubicación por el ordenada.

SEPTIMO: La Procuraduría 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira realizó requerimiento al Alcalde Municipal de la Virginia mediante oficio PJAA-28-1852 del 03 de julio de 2018 sobre el cumplimiento de las tutelas y la acción popular sobre el tema de las porquerizas urbanas en este Municipio y un informe sobre las actividades desarrolladas de acuerdo al cronograma presentado ante los juzgados. En respuesta a esta solicitud, se recibe oficio del 18 de julio de 2018 de la Dirección de Gestión Ambiental en la cual se anexan los respectivos cronogramas y el plan de acción, en el cual se buscan alternativas de solución a los problemas ocasionados por los criaderos de animales en la zona urbana y buscar estrategias que permitan el tratamiento integral a los animales y también se anexan los conceptos de

PROCURADURÍA 28 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA

Cra 8 # 42B-50 Edificio 843 Centro de Negocios, Piso 4.

Tel: 324-4018 Ext 65235

E-mail: leagudelo@procuraduria.gov.co



las visitas técnicas realizadas, las actas de seguimiento y control, las solicitudes hechas a las diferentes entidades a las que les compete la intervención en el tema, no obstante lo anterior, no se informa que se haya procedido al cierre o reubicación de los criaderos de animales en zona urbana.

OCTAVO: De igual manera se requirió a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER mediante oficio No. PJAA-28-2077 del 17 de septiembre de 2018 para que como máxima autoridad ambiental ejerza las funciones correspondientes y el respectivo seguimiento a los vertimientos y emisiones que están causando daño o que ponen en peligro el normal desarrollo de los recursos naturales en el caso de las porquerizas urbanas en el Municipio de la Virginia, sin que se haya conocido de la imposición de medidas preventivas o del inicio del sancionatorio ambiental en el marco de la Ley 1333 de 2009.

NOVENO: La Empresa de Servicios Públicos de la Virginia E.S.P mediante oficio ESP 490-2018 del 8 de octubre de 2018 envía información sobre los predios que a la fecha continúan con la actividad de crianza de cerdos y que presentan vertimientos no autorizados tanto al Sistema de Alcantarillado como directamente a las fuentes hídricas, mismo que según informó, también fue remitido a la CARDER.

DECIMO: Teniendo en cuenta lo anterior, se requirió a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER- para que realizara la respectiva intervención. De acuerdo a esta información, la Corporación responde Mediante oficio 17164 del 10 de octubre de 2018 informando que se realizara una mesa de trabajo con las entidades del Municipio de la Virginia para dar inicio a los procesos sancionatorios ambientales correspondientes, sin que se haya conocido de los mismos a la fecha.

DECIMO PRIMERO: El Instituto Colombiano Agropecuario – ICA mediante oficio del 25 de enero de 2019, emite concepto sanitario y de inocuidad de los predios urbanos con presencia de explotación porcícola en el Municipio de La Virginia, donde se expone la problemática que genera este tipo de explotaciones urbanas a los vecinos, a la sanidad animal, y la inocuidad en la producción primaria y del medio ambiente. Concepto que se emite de acuerdo a las visitas realizadas en compañía de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER y La Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la Gobernación de Risaralda. (Anexo de los conceptos a los 6 predios que generan mayor daño ambiental).

En el mencionado concepto, describe el ICA que en estos criaderos no existe plan de manejo sanitario para control de enfermedades infecciosas o parasitarias, en áreas aledañas a la producción se encuentran elementos como escombros y residuos orgánicos que pueden afectar la inocuidad alimentaria y la sanidad de los animales, emplean lavanzas (aguamasas) en

PROCURADURÍA 28 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA

Cra 8 # 42B-50 Edificio 843 Centro de Negocios, Piso 4.

Tel: 324-4018 Ext 65235

E-mail: leaqudelo@procuraduria.gov.co



la alimentación animal, animales heridos sin tratamiento, condiciones de aseo precarias, no hay desinfección de los tanques de almacenamiento de agua para consumo animal, concluyendo que la carne allí producida no es apta para el consumo humano, no obstante sea esa su destinación.

DECIMO SEGUNDO: A la fecha, no se conoce por este Despacho de la imposición de medidas correctivas en el marco de la Ley 1801 de 2016, ni de la imposición de medidas preventivas o el inicio del sancionatorio ambiental de conformidad con la Ley 1333 de 2009, así como tampoco de medidas sanitarias según lo dispuesto en la Ley 9 de 1979, ni la reubicación a ninguno de los criaderos de animales ubicados en zona urbana del municipio de la Virginia, no obstante la prohibición expresa de su existencia, que tal como lo indican las autoridades competentes en sus informes generan afectaciones ambientales por olores, vertimientos e inadecuado manejo de residuos, así como para la salud pública por producir alimento no apto para consumo humano.

DERECHOS COLECTIVOS AFECTADOS

La omisión en la adopción de medidas eficaces por parte de las autoridades competentes frente a la existencia de los criaderos de animales en el área urbana del Municipio de La Virginia, amenazan y vulneran derechos colectivos contemplados en el artículo 4 de la Ley 142 de 1998 como **el derecho a gozar de un ambiente sano** por los olores ofensivos, la presencia de vectores, la inadecuada disposición de residuos sólidos y los vertimientos no autorizados dentro del sistema de alcantarillado y de las fuentes hídricas del municipio; **la salubridad pública** porque el destino de los animales criados en estas condiciones es su sacrificio para consumo humano sin la garantía de inocuidad requerida para tal efecto, sobre todo porque se trata de animales que se encuentran en pésimas condiciones de higiene y alimentación.

FUDAMENTOS JURÍDICOS

La presencia de criaderos de animales en zona urbana, no solamente contradice un imperativo normativo - artículo 51 del Decreto 2257 de 1986, compilado Decreto 780 de 216 (Artículo 2.8.5.2.37)- que los prohíbe, sino que afecta importantes derechos e intereses colectivos consagrados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998 como el de gozar de un ambiente sano (a), por los olores ofensivos típicos de esta la esta actividad y la contaminación por vertimientos y la salubridad pública (g) por las afectaciones que en la salud pueden representar los olores nauseabundos y la presencia de vectores generados por dicha actividad.

Tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, las violaciones a las normas urbanísticas y sanitarias deben ser investigadas y sancionadas por las autoridades locales. Igualmente, estas autoridades son titulares de

PROCURADURÍA 28 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA

Cra 8 # 42B-50 Edificio 843 Centro de Negocios, Piso 4.

Tel: 324-4018 Ext 65235

E-mail: leagudelo@procuraduria.gov.co



competencias policivas cuyo objeto es evitar que se deterioren las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas. La omisión y la negligencia de la administración en el cumplimiento de sus tareas, repercute de manera perjudicial sobre los miembros de la comunidad, que se ven expuestos a sufrir injustificadamente peligros y riesgos que, en muchos casos, tienen la virtualidad de afectar incluso sus derechos fundamentales. Particularmente, la omisión administrativa para hacer observar las referidas normas urbanísticas y sanitarias, coloca a sus infractores en una posición material de supremacía frente a las demás personas que se ven en la necesidad de tolerar o resistir sus desmanes (Sentencia T 622 de 1995).

La actividad de criadero de animales en zonas urbanas generan importantes afectaciones al ambiente como la producción de olores ofensivos y de vertimientos que deben ser controlados por la Corporación Autónoma Regional de Risaralda -CARDER- en razón al carácter de autoridad ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 compilatorio del Sector Ambiente, específicamente los artículos 2.2.5.1.3.4, 2.2.5.1.6.2 y 2.2.5.1.10.1 en lo que tiene que ver con olores ofensivos. En lo que respecta a vertimientos, los artículos 2.2.3.3.4.12, 2.2.3.3.4.18 y 2.2.3.3.5.18.

Las autoridades ambientales, como es el caso de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda -CARDER-, son las responsables conforme al artículo 31 de la Ley 99 de 1993 de Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

En lo que tiene que ver con la competencia de las empresas prestadoras del servicio de alcantarillado y las autoridades ambientales como las Corporaciones Autónomas Regionales en materia de vertimientos en suelo urbano, se trae a colación lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015

PROCURADURÍA 28 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA

Cra 8 # 42B-50 Edificio 843 Centro de Negocios, Piso 4.

Tel: 324-4018 Ext 65235

E-mail: leagudelo@procuraduria.gov.co



compilatorio del sector Ambiental, en el que se incluyen las disposiciones establecidas en el Decreto 3930 de 2010 que reglamenta la Ley 9 de 1979 y el Decreto Ley 2811 de 1974 respecto del uso del agua y los residuos líquidos, que de conformidad con el artículo 2.2.3.3.1.2 del mencionado Decreto 1076, **se aplica a las autoridades ambientales**, a los generadores de vertimientos y a los prestadores del servicio de alcantarillado, estableciendo obligaciones y deberes para cada uno en la protección del recurso hídrico así:

A los usuarios y/o suscriptores de los prestadores del servicio público de alcantarillado, específicamente de aquellos en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, están obligados a cumplir la norma de vertimientos y en general, a informar al operador de la planta de tratamiento sobre vertimientos ocasionales o accidentales que puedan perjudicar la operación (art. 2.2.3.3.4.17). Situación que para la problemática señalada no aplica, toda vez que dicha actividad se encuentra expresamente prohibida por el Decreto 780 de 2016, razón por la cual nunca tendrá uso del suelo conforme y por lo tanto, no podrán ser catalogados como generadores de vertimientos especiales.

Por su parte, el artículo 2.2.3.3.4.18 establece que los prestadores del servicio público de alcantarillado, como usuarios del recurso hídrico, están obligados a:

1. Dar cumplimiento a la norma vigente de vertimientos.
2. Contar con el respectivo permiso de vertimientos o PSMV.
3. Exigir respecto de los vertimientos que se hagan en la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma vigente.
4. **Cuando determine que un usuario o suscriptor no está cumpliendo la norma, deberá informar a la autoridad ambiental para que inicie el procedimiento sancionatorio ambiental.**
5. Presentar anualmente a la autoridad ambiental un reporte discriminado con indicación del estado de cumplimiento de la norma de los suscriptores especiales.

Lo anterior significa que las empresas prestadoras del servicio de alcantarillado no tienen la potestad para sancionar a quienes realizan vertimientos no autorizados en su sistema, sino tan solo de informar a la autoridad ambiental, en este caso la CARDER, para que sea esta la que en el marco de la Ley 1333 de 2009, adelante los correspondientes sancionatorios, no solamente respecto de los usuarios que estén realizando vertimientos no permitidos, sino también respecto a los prestadores que no den cumplimiento a las obligaciones antes transcritas.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 1801 de 2016, las categorías de convivencia son: seguridad, tranquilidad, ambiente y salud pública. La existencia de criaderos de animales en la zona urbana del municipio de La

PROCURADURÍA 28 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA

Cra 8 # 42B-50 Edificio 843 Centro de Negocios, Piso 4.

Tel: 324-4018 Ext 65235

E-mail: leagudelo@procuraduria.gov.co



Virginia afecta fundamentalmente las categoría de ambiente y salud pública, a través de comportamientos que resultan contrarios a la convivencia como los que afectan la actividad económica comprenden comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad, con el ambiente y la salud pública (art. 91).

Dentro de estos se puede mencionar el incumplimiento de las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación (art. 87-1); las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía (art. 87-3) y el objeto registrado en la matrícula mercantil (art. 87-4).

También son comportamientos contrarios a la convivencia por la existencia de criaderos de animales en zonas urbanas: Artículo 102. Comportamientos que afectan el aire, 2. Emitir contaminantes a la atmósfera que afecten la convivencia.

Específicamente en salud pública se destacan Artículo 110. Comportamientos que atentan contra la salud pública en materia de consumo: 1. No acreditar la inscripción ante la Secretaría de Salud o quien haga sus veces, de la respectiva entidad territorial, para el almacenamiento o expendió de alimentos que lo requieran, así como de carne, productos y derivados cárnicos comestibles, de acuerdo con la normatividad sanitaria vigente. 2. Almacenar o comercializar carne, productos cárnicos comestibles que no provengan de plantas de beneficio animal (mataderos) autorizadas o que no cumplan con las disposiciones o normatividad sanitaria vigente. 16. Sacrificar animales para el consumo humano, en sitios no permitidos por la legislación sanitaria correspondiente.

Frente a estos comportamientos contrarios a la convivencia, de conformidad con la misma ley le corresponde a los Inspectores o Corregidores y a la Policía Nacional adelantar los respectivos procedimientos policivos con miras a la imposición de medidas correctivas.

El derecho colectivo a la salubridad pública

El Consejo de Estado ha definido la salubridad pública como “la garantía de la salud de los ciudadanos” e implica “obligaciones que tiene el Estado de garantizar las condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad (...) Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que

PROCURADURÍA 28 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA

Cra 8 # 42B-50 Edificio 843 Centro de Negocios, Piso 4.

Tel: 324-4018 Ext 65235

E-mail: leagudelo@procuraduria.gov.co



puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria”¹.

Asimismo, la Corte Constitucional ha señalado que “Respecto de la salubridad pública, cabe que este concepto se concreta en la salud de cada uno de los asociados. Se trata del paso de aquello que es formal -la salud- a lo que es real: vivir en condiciones saludables. Puede decirse, entonces, que salubridad significa el acto de ser de la salud, es decir, el acto por medio del cual el ser orgánico ejerce normalmente todas sus funciones. No se trata, pues, de una manifestación potencial, sino de una actual.

Ahora bien, al ser la salubridad pública una noción que implica la realización total de la salud, supone la presencia previa de la salud individual. En consecuencia, resulta aplicable el principio de que la lesión de la parte afecta la del todo; asimismo, la lesión del todo (salubridad) es necesariamente la lesión de la parte (salud individual). Si hay una vulneración grave e inminente de la salubridad pública, puede suponerse que la parte que tenga un interés legítimo en restablecer un derecho que, si bien es cierto es colectivo, también la afecta como singularidad, única e irrepetible”².

Por su parte, la Ley 1122 de 2007 en el capítulo VI establece los parámetros de aplicación al derecho colectivo de la salud pública, su constitución, vigilancia y control y el conjunto de políticas que buscan garantizar de una manera integrada la salud de la población por medio de acciones de salubridad dirigidas tanto de manera individual como colectiva, ya que sus resultados se constituyen en indicadores de las condiciones de vida, bienestar y desarrollo del país. Dichas acciones se realizarán bajo la rectoría del Estado y deberán promover la participación responsable de todos los sectores de la comunidad.

También, la Ley 1801 de 2016 dispone que la “*Salud Pública: Es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida*”, norma citada en la sentencia C-225 de 2017 de la Corte constitucional, en la que además se explica que son instrumentos de salubridad pública, las actividades como el control de medicamentos, de determinación y verificación del cumplimiento de medidas sanitarias en la producción, almacenamiento y comercialización de alimentos y en el depósito o emisión de sustancias contaminantes al aire, al agua y al suelo. Así, la protección de la salubridad o salud públicas implica la prohibición y sanción de ciertos comportamientos, pero también una actividad prestacional por parte del Estado.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 3 de septiembre de 2009 y radicación 85001233100020040224401.

² Corte Constitucional. Sentencia T 366 de 1993

PROCURADURÍA 28 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA

Cra 8 # 42B-50 Edificio 843 Centro de Negocios, Piso 4.

Tel: 324-4018 Ext 65235

E-mail: leagudelo@procuraduria.gov.co



El derecho colectivo a un ambiente sano:

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

De conformidad con el literal a) del artículo 80 del Decreto-ley 2811 de 1974, la contaminación del aire es uno de los factores que deterioran el ambiente.

Por su parte, los numerales 10, 11 y 14 del artículo 50 de la Ley 99 de 1993 establecen como funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente a las que deberán sujetarse los centros urbanos y asentamientos humanos y en general todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales; dictar regulaciones de carácter general tendientes a controlar y reducir la contaminación geosférica en todo el territorio nacional; y, definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental.

Los artículos 2.2.5.1.2.4., 2.2.5.1.2.8. y 2.2.5.1.2.10. y literales b), j) y k) del artículo 2.2.5.1.6.1 del Decreto número 1076 de 2015, establecen la competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para establecer la norma de calidad del aire o inmisión, los niveles periódicos de inmisión, establecer las normas de prevención y control de la contaminación atmosférica proveniente de actividades mineras, industriales y de transporte, y, en general, de la ocasionada por toda actividad o servicio, público o privado y) regular los métodos de observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire así como los programas nacionales necesarios para la prevención y el control del deterioro de la calidad del aire respectivamente.

En tal virtud, se expidió la Resolución 1541 de 2013 “Por la cual se establecen los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión, el procedimiento para la evaluación de actividades que generan olores ofensivos y se dictan otras disposiciones”.

Define en su anexo 1 que olor ofensivo es el generado por sustancias o actividades industriales, comerciales o de servicio, que produce fastidio, aunque no cause daño a la salud humana.

La Ley 715 del 21 de diciembre de 2001, por la cual se dictaron normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los

PROCURADURÍA 28 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA

Cra 8 # 42B-50 Edificio 843 Centro de Negocios, Piso 4.

Tel: 324-4018 Ext 65235

E-mail: leagudelo@procuraduria.gov.co



artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictaron otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, en su numeral 44.3.3.2 del artículo 44 prescribe:

... "Artículo 44. Competencias de los municipios. Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:

... 44.3 De la salud pública.

... 44.3.3 Además de las funciones antes señaladas, los distritos y municipios de categoría especial, 1º, 2º y 3º, deberán ejercer las siguientes competencias de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo que afecten la salud humana presentes en el ambiente, en coordinación con las autoridades ambientales.

... 44.3.3.2 Vigilar las condiciones ambientales que afecten la salud y el bienestar de la población generadas por ruido, tenencia de animales domésticos, basuras y olores, entre otros."

el artículo 68 del Decreto 948 de 1995 preceptúa que "en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 65 y concordantes de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y distritos en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los organismos del orden municipal o distrital a los que éstos las deleguen, con sujeción a la ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores: a. Dictar normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regula el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, el régimen de sanciones por la comisión de infracciones y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica."

De ahí que en aras de la protección efectiva del derecho a gozar de un medio ambiente sano y para el ejercicio de las competencias ambientales por parte de las entidades territoriales, el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, estableciera el principio de rigor subsidiario en el sentido que "las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse

PROCURADURÍA 28 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA

Cra 8 # 42B-50 Edificio 843 Centro de Negocios, Piso 4.

Tel: 324-4018 Ext 65235

E-mail: leagudelo@procuraduria.gov.co



sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten."

El artículo 68 del referido Decreto preceptúa que "en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 65 y concordantes de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y distritos en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los organismos del orden municipal o distrital a los que éstos las deleguen, con sujeción a la ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores: a. Dictar normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regula el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, el régimen de sanciones por la comisión de infracciones y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica."

De ahí que en aras de la protección efectiva del derecho a gozar de un medio ambiente sano y para el ejercicio de las competencias ambientales por parte de las entidades territoriales, el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, estableciera el principio de rigor subsidiario en el sentido que "las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten."

En este sentido, el artículo 51 del Decreto 2257 de 1986 dispone:

"Artículo 51. *Prohibición de instalar criaderos de animales en perímetro urbano.* Prohíbese la explotación comercial y el funcionamiento de criaderos de animales domésticos, silvestres, salvajes y exóticos, dentro de los perímetros urbanos definidos por las autoridades de planeación municipal.

Parágrafo. Las autoridades sanitarias podrán hacer excepciones a la prohibición contenida en el presente artículo, cuando no se produzcan problemas sanitarios en las áreas circundantes o en el ambiente, siempre

PROCURADURÍA 28 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA

Cra 8 # 42B-50 Edificio 843 Centro de Negocios, Piso 4.

Tel: 324-4018 Ext 65235

E-mail: leagudelo@procuraduria.gov.co



y cuando tales actividades se realicen en locales o edificaciones apropiados desde el punto de vista técnico sanitario".

Al respecto cabe señalar que las autoridades ambientales, como es el caso de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER, son los responsables conforme al artículo 31 de la ley 99 de 1993 de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; Ejercer la funciones de evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violaciones a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

PRETENSIONES

1. Sírvanse señores Magistrados declarar amenazados y vulnerados los derechos colectivos a) **el goce de un ambiente sano** y g) **La salubridad pública** por la existencia de criaderos de animales en zona urbana del municipio de La Virginia.

2. Sírvanse señores Magistrados declarar que los responsables de las afectaciones a los derechos colectivos a) **el goce de un ambiente sano** y g) **La salubridad pública** son: el Municipio de La Virginia– Risaralda, el Departamento de Risaralda - Secretaría de Salud Departamental-, El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER y la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

3. Sírvanse señores Magistrados ordenar que en consecuencia de la anterior declaración, el Municipio de La Virginia – Risaralda, el Departamento de Risaralda - Secretaría de Salud Departamental-, El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER y la Policía Nacional, realicen todas las actuaciones tendientes a evitar que continúe la amenaza y

PROCURADURÍA 28 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA

Cra 8 # 42B-50 Edificio 843 Centro de Negocios, Piso 4.

Tel: 324-4018 Ext 65235

E-mail: leagudelo@procuraduria.gov.co



vulneración de los derechos colectivos invocados y, en particular, el cierre de los criaderos de animales en zona urbana del municipio de La Virginia, tanto los identificados en la visitas de las autoridades como los que se hayan abierto con posterioridad y adelantar controles permanentes que eviten su reapertura o la de nuevos criaderos.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito que se tengan como pruebas los siguientes documentos:

1. Copia de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Virginia – Risaralda del 29 de noviembre de 2011.
2. Oficio 230 del 20 de diciembre de 2016 de la Procuraduría 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira.
3. Oficio No. PJAA-28-291 del día 6 de enero de 2017 de la Procuraduría 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira.
4. Oficio del 10 de enero de 2017 de la Subsecretaría de Planeación y Desarrollo Económico UGAM – la Virginia- Risaralda.
5. Acta de reunión realizada el día 09 de febrero de 2017.
6. Copia de la sentencia del tribunal contencioso Administrativo de Risaralda del 14 de septiembre de 2010.
7. Copia de la sentencia del Juzgado segundo administrativo de Pereira del 22 de julio de 2010.
8. Decreto No. 132 de 2008 de la Alcaldía Municipal de La Virginia y el Decreto No. 174 del 15 de diciembre de 2009.
9. Oficio PJAA-28-679 del 15 de junio de 2017 de la Procuraduría 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira.
10. Oficio del 02 de julio de 2017 de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Económico UGAM.
11. Oficio PJAA-28-1061 del 11 de octubre de 2017 de la Procuraduría 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira.
12. Auto del 15 de noviembre de 2017 y auto del 11 de diciembre de 2017 del proceso 2011-425 del Juzgado Promiscuo Municipal de la Virginia-Risaralda.
13. Oficio de Tutela No. 2273 del 21 de noviembre de 2017 del Juzgado promiscuo Municipal de la Virginia – Risaralda.
14. Oficio del 18 de enero de 2018 de la Procuraduría 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira.
15. Oficios PJAA-28-1852, del 03 de julio de 2018 de la Procuraduría 28 judicial II Ambiental y Agraria de Pereira.
16. Oficios PJAA-28-2077, del 17 de septiembre de 2018 de la Procuraduría 28 judicial II Ambiental y Agraria de Pereira.
17. Oficio ESP 490-2018 del 8 de octubre de 2018 de la Empresa de Servicios Públicos de La Virginia con sus anexos.

PROCURADURÍA 28 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA

Cra 8 # 42B-50 Edificio 843 Centro de Negocios, Piso 4.

Tel: 324-4018 Ext 65235

E-mail: leagudelo@procuraduria.gov.co



18. Oficio No. 17164 del 10 de octubre de 2018 de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER.
19. Informe del 25 de Enero de 2019 del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.
20. Acta de reunión realizada el día 01 de noviembre de 2018.
21. Oficio del 18 de julio de 2018 de la Dirección de Gestión Ambiental de La Virginia y sus anexos.

2. Respetuosamente se solicita la práctica de los siguientes testimonios:

1. Ingeniero Alejandro Bartolo Vélez, Coordinador Programa Factores De Riesgo Del Consumo de la Secretaría de Salud Departamental, quien podrá informar la situación de criaderos de animales en zona urbana del municipio de La Virginia, las razones por las cuales esta actividad se encuentra prohibida por la normatividad de salud pública y las actuaciones adelantadas por las autoridades competentes para contrarrestar a problemática, quien se puede encontrar en la Calle 19 No 13-17 Pereira – Risaralda.

2. Karolina Ossa Mojica, Coordinadora de Caldas y Risaralda de Recaudo, PorkColombia que es el gremio que representa desde hace 35 años a los productores de carne de cerdo del país, quien declarará sobre la situación actual de la cría de cerdos en el municipio de La Virginia y en especial en zona urbana.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del CPACA, antes de presentar la demanda, se le solicitó al Municipio de La Virginia, al Departamento de Risaralda -Secretaría de Salud Departamental, al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER y a la Policía Nacional, tal como se evidencia en las pruebas aportadas, que adelantaran todas las actuaciones que en el marco de sus competencias corresponden para que cesara la amenaza y vulneración de los derechos colectivos y del ambiente por el funcionamiento de criaderos de animales en el municipio de La Virginia.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 a la jurisdicción de lo contencioso administrativo le corresponde conocer de estas acciones cuando se adelanten contra entidades públicas o particulares que ejercen funciones administrativas. Del mismo modo, de conformidad con el artículo 152-16 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Tribunal Administrativo de Risaralda, en primera instancia, conocer de la presente

PROCURADURÍA 28 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA

Cra 8 # 42B-50 Edificio 843 Centro de Negocios, Piso 4.

Tel: 324-4018 Ext 65235

E-mail: leaguodelo@procuraduria.gov.co



acción, como quiera que dentro de las accionadas se encuentra la Corporación Autónoma Regional de Risaralda –CARDER- que para estos efectos se considera del orden nacional, el INVIMA y La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

SOLICITUD RESPETUOSA

De manera respetuosa se le solicita a los señores Magistrados que en consideración a la calidad de sujetos procesales especiales de los agentes del Ministerio Público, se sirva oficiar al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos con el fin de financiar las publicaciones, peritazgos y demás actuaciones que impliquen erogaciones por parte del accionante. No obstante, frente a la publicación del auto admisorio de la demanda, en aras de garantizar la celeridad en el trámite, se sirva el señor Juez dirigir oficio para que sea publicado en la Personería Municipal, en la emisora de la Policía Nacional o que se realice la publicación en la página web de la Rama Judicial.

ANEXOS

Acompaño a la presente acción, copias de la misma y los documentos aducidos como pruebas en físico.

Manifiesto a ustedes señores Magistrados, que no he interpuesto ninguna otra acción ante otra autoridad en relación con los mismos hechos y derechos expuestos.

NOTIFICACIONES

Accionado: Alcaldía Municipal - Carrera 8 con Calle No. 5-35- La Virginia- Risaralda
Accionado: Departamento de Risaralda - Calle 19 No 13-17 Pereira – Risaralda
Accionado: Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER – Av. Las Américas No.46-40, Pereira- Risaralda.
Accionado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA – Cra 10 No. 64-28 Bogotá D.C
Accionado: Policía Nacional – calle 38 No. 6-52 B. San Esteban.

Accionante: Carrera 8 # 42B-50 Edificio 843 Centro de Negocios, Piso 4. Pereira. Tel: 324-4018 Ext 65235.

Respetuosamente le solicito al señor Juez que de conformidad con el artículo 205 del CPACA, todas las providencias que se produzcan con

PROCURADURÍA 28 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA

Cra 8 # 42B-50 Edificio 843 Centro de Negocios, Piso 4.

Tel: 324-4018 Ext 65235

E-mail: leagudelo@procuraduria.gov.co



ocasión de la presente acción se envíen a través del correo electrónico leagudelo@procuraduria.gov.co.

Del señor Juez, atentamente,


LUZ ELENA AGUDELO SÁNCHEZ
C.C. 42019088
T.P. 120153 C.S. de la J.
Procuradora 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira

ADMINISTRACION JUDICIAL
SECCIONAL RISARALDA
OFICINA - JUDICIAL

30 ABR 2019

Pereira, _____
Presentado por Ximeno Montoya
C.C. 108831163 T.P. _____
Número de expediente 82A
Número de folio _____
OFICINA JUDICIAL

PROCURADURÍA 28 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA
Cra 8 # 42B-50 Edificio 843 Centro de Negocios, Piso 4.
Tel: 324-4018 Ext 65235
E-mail: leagudelo@procuraduria.gov.co

	PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	22/04/2013
	SUBPROCESO DE VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	22/04/2013
	FORMATO DE ACTA DE POSESIÓN	Versión	2
	REG-GH-VP- 006	Página	1

ACTA DE POSESIÓN N°. 029

Fecha de posesión 08 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

En la ciudad de PEREIRA - RISARALDA

En el despacho del PROCURADOR REGIONAL DE RISARALDA.

Se presentó LUZ ELENA AGUDELO SÁNCHEZ.

Quien se identifica con cédula de ciudadanía N°. 42019088 de Dosquebradas.

Con el fin de tomar posesión del cargo de PROCURADOR JUDICIAL II, Código 3PJ Grado EC, DE LA PROCURADURIA 28 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS DE PEREIRA.

En el que fue nombrado (a) en PERIODO DE PRUEBA.

Con Decreto N°. 3208 del 08-08-2016.

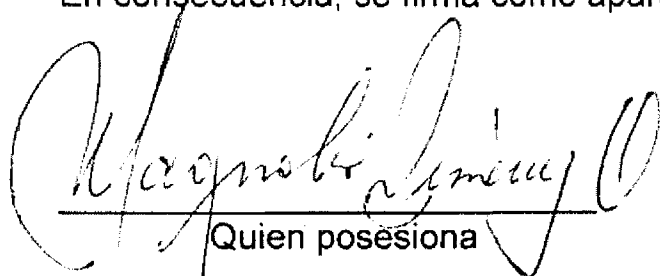
Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por el COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE LA REGIONAL RISARALDA, de acuerdo con el cual el (la) nombrado (a) cumple con los requisitos señalados en el Decreto Ley 263 de 2000 y el Manual de Funciones vigente (Resolución 253 de 2012) para el desempeño del cargo.

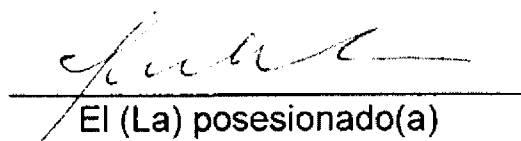
El (La) nombrado (a) manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

Acto seguido la Doctora MAGNOLIA JIMÉNEZ OTÁLVARO, procedió a tomar el juramento de ley al (a la) posesionado(a) bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

En consecuencia, se firma como aparece,


 Quien posésiona


 El (La) posesionado(a)

Lugar de Archivo. Grupo Hojas de Vida	Tiempo de Retención Funcionarios. permanente Exfuncionarios. 3 años	Disposición Final. Archivo Central
---------------------------------------	--	------------------------------------